

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA****DESPACHO No. 4****MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja,

02 OCT 2016

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- GRADO DE CONSULTA -ACCION POPULAR**DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS SANCHEZ****DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- PROACTIVA AGUAS DE TUNJA****EXPEDIENTE: 150013133004201000230-01****I. ASUNTO A RESOLVER**

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto del grado jurisdiccional de consulta, de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el pasado doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la que se impuso sanción de multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA** en su condición de Alcalde Municipal de Tunja, por incurrir en desacato de la orden que fue impartida al Alcalde de Tunja en sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

Sin embargo, del estudio previo del trámite incidental, encuentra el Despacho que no ha sido notificada tal orden al señor FERNANDO FLOREZ ESPINOZA quien fungía como alcalde del municipio de Tunja para el

momento en que debían ejecutarse las órdenes dirigidas a dicho ente territorial en la sentencia proferida dentro de la presente acción popular y que se contraen a las siguientes:

(...)

- **Ordenar al Municipio de Tunja que en el término máximo de nueve meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, adelante todas las acciones necesarias para que todas las viviendas del sector ubicado en la diagonal 17 entre carreras 17, 18 y 19 de la ciudad de Tunja tengan servicio de alcantarillado, sea que se tienda la red por donde técnicamente lo ha señalado la empresa prestadora de servicios públicos, o bien se acuda a la solución de los alcantarillados no convencionales, propuesta por ésta, o cualquier otra solución que por supuesto cumpla con las especificaciones técnicas requeridas, para lo cual la empresa Proactiva Aguas de Tunja presentará asesoría técnica en todo el proceso.**

- *Para este efecto, las dependencias municipales, entiéndase la secretaría de Planeación Municipal, la Secretaría de desarrollo, la secretaría de Hacienda y demás dependencias competentes junto con el gerente de Planeación y construcciones y un delegado de la parte técnica de Proactiva Aguas de Tunja, así como con la actora popular quien actuará en nombre de la comunidad, conformarán un grupo de trabajo que en un mes deberá crear un cronograma que permita que en el plazo señalado en la orden anterior se alcance el objetivo que todas las viviendas del sector diagonal 17 entre carreras 17, 18 y 19 de la ciudad de Tunja cuenten con alcantarillado. Dicho cronograma será presentado al comité de verificación de la sentencia que vigilará su cumplimiento; 1.2*

(...)

- *Como soluciones paliativas temporales, entretanto se cumplan las acciones indicadas en pro de los derechos colectivos conculcados la Alcaldía Municipal y Proactiva Aguas de Tunja deberán desarrollar las mismas acciones que cumplieron en desarrollo de la medida cautelar proferida por el despacho, las cuales adelantarán cada dos meses, o bien*

cuando se requiera porque se presenta una situación de aumento de la pluviosidad en el municipio. 2.-Ordenar a la Alcaldía de Tunja que adelante las acciones pertinentes para evitar el detrimento de la zona de preservación natural-cárcava, que se encuentra en inmediaciones de la vivienda de la actora ya sea impidiendo que decisiones administrativas urbanísticas permitan la expansión o crecimiento de los barrios cercanos, o el desarrollo de nuevos asentamientos en la zona con características de preservación natural.

- *Advertir al municipio de Tunja, a la empresa Proactiva Aguas de Tunja y a los particulares residentes en el sector de la diagonal 17 entre carreras 17, 18 y 19 de la ciudad de Tunja que el incumplimiento del fallo en la realización de las ordenes expedidas, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en los Artículos 41 y siguientes de la ley 472 de 1998.*

(...)

En estos términos, es preciso señalar como primera medida que el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dispone que en los procesos de acciones populares, en los aspectos no regulados en dicha codificación, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, normas que se encuentran derogadas por el Código General del Proceso el cual entró a regir en los asuntos contenciosos administrativos el pasado 1º de enero de 2014, conforme se dejó establecido en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014¹, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia el 2 de julio de 2012 (Art. 308).

Así las cosas, y como quiera que el tema de las nulidades procesales no

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2014, EXP. 25000-23-36-000-2012-00395-01(I.J), M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. (...)“La Sala Plena entonces mediante Auto unificó jurisprudencia concluyendo que el Código General del Proceso para los asuntos que son competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entra a regir desde el 1º de enero del 2014 y no en forma gradual.”

es regulado directamente por la Ley 472 de 1998, es preciso remitirse a lo preceptuado por el C.P.A.C.A. el cual en su artículo 208 dispone: "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil...*", por su parte el C.G.P. regula lo concerniente a las nulidades procesales en el capítulo II del título IV, estableciendo en el artículo 133 dentro de las causales de nulidad, la siguiente: "(...) **8.** *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."*, auto que es asimilable al proveído por medio del cual se da inicio al trámite incidental, como quiera que es la primera providencia dictada en el mismo, por medio de la cual se pone en conocimiento del incidentado su existencia, y se corre traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En razón de lo anterior, se tiene que en auto de 2 de septiembre de 2016, mediante el cual se dio apertura al trámite incidental de desacato, se dispuso notificar personalmente a los representantes legales del municipio de Tunja y de Proactiva Aguas de Tunja, S.A. (fl. 5 vlto)

Adicionalmente encuentra el Despacho que dentro del auto objeto de consulta, se consigna que la falta de compromiso de la alcaldía resultaba "*suficiente para establecer si existen elementos de juicio en torno a la posible responsabilidad de quien estaba a cargo de la administración municipal en el anterior periodo, sin embargo, no ha sido notificado aun de la apertura del incidente de desacato a la sentencia, razón por la cual no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción*"²; por lo que se dispuso en el numeral décimo tercero de la parte resolutive de dicha providencia, notificar al anterior alcalde de la ciudad de Tunja, Fernando Flórez Espinoza del auto calendado en septiembre 2 de 2016 y adelantar el trámite incidental previsto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

² Folio 140, cuaderno incidental.

En este punto, y teniendo en cuenta que el fallo objeto de cumplimiento fue proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el día 16 de noviembre de 2011; en el auto de **2 de septiembre de 2016**, a través del cual se dio apertura al incidente de desacato de oficio, debió además iniciarse en contra del actual alcalde municipal, ordenar la vinculación del alcalde que se encontraba ejerciendo su mandato durante el periodo anterior a ésta última calenda, pues en su momento, como representante legal del municipio, era el encargado de ejecutar las órdenes impartidas en el fallo; ello por cuanto si bien la finalidad del incidente de desacato es verificar las actuaciones realizadas por las autoridades encargadas de dar cumplimiento a un fallo popular, a la fecha en que se dispone abrir incidente de desacato, lo cierto es que deben igualmente vincularse a aquellas que en algún momento tuvieron la obligación de desplegar en el ámbito de sus competencias, lo pertinente con miras a atacar las obligaciones judiciales a su cargo.

Itera el Despacho que la vinculación del alcalde actual es necesaria debido a que es el quien en adelante deberá encargarse de llevar a cabo las gestiones a su cargo en procura de dar cabal cumplimiento al fallo popular en cuestión, de advertirse en el presente trámite incidental su incumplimiento, pero desde luego sin hacer abstracción de sus posibilidades concretas.

Ahora, es de acotar que en materia de desacato la responsabilidad es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, por lo tanto, no es suficiente imponer la sanción contemplada por el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 al constatarse de forma objetiva un aparente incumplimiento a la orden impuesta en la respectiva sentencia de acción popular, sin estudiar la forma como se cumplió o se ha venido cumpliendo la orden por el funcionario encargado de tal función, por lo que en ejercicio del derecho de defensa, las entidades a las que se les impartió una orden judicial dentro de una acción popular, deben tener la

oportunidad de contestar el **incidente de desacato**, solicitar pruebas y controvertir las aportadas por su contraparte, derecho que en el presente caso no pudo ejercer el alcalde del municipio de Tunja para el periodo 2012-2015, al no ordenarse su vinculación al mismo dentro del auto que dispuso su apertura.

Por las anteriores razones, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa dentro del presente asunto, se dispondrá declarar de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto proferido el 2 de septiembre de 2016, inclusive, por medio del cual se dispuso abrir incidente de desacato en contra el Municipio de Tunja y de Proactiva Aguas de Tunja S.A., a fin de que se ordene notificar al anterior alcalde del municipio de Tunja Fernando Flórez Espinoza, y se le corra el correspondiente traslado para que dé respuesta al mismo, informando las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en sentencia de 10 de noviembre de 2011 proferida dentro del proceso de la referencia, garantizando en todo caso su derecho de defensa y contradicción.

Aclara el Despacho que dispone se ordene en el auto que da inicio al trámite incidental de desacato, notificar del mismo al anterior alcalde del Municipio de Tunja Fernando Flórez Espinoza, pues aun cuando dentro de la providencia objeto de consulta se dispuso notificarlo, lo cierto es que al declararse la nulidad de lo actuado en este trámite incidental, la orden allí impartida queda sin efectos. Además, tampoco obra en el expediente, constancia alguna que la mentada notificación ya se hubiera surtido.

Finalmente, se precisa que conservará su validez las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas decretadas y practicadas oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este incidente de desacato

a partir del auto de 2 de septiembre de 2016, por medio del cual se dispuso abrir incidente de desacato en contra el Municipio de Tunja y de Proactiva Aguas de Tunja S.A. inclusive, de lo actuado en este incidente de desacato bajo la precisión que conservará su validez las respuestas efectuadas por los incidentados, así como las pruebas allegadas, decretadas y practicadas oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, que vincule dentro del presente tramite incidental al alcalde del municipio de Tunja para el Periodo 2012-2015, Fernando Flórez Espinoza de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 38 de hoy, 10 4 NOV 2016
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 NOV 2016

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MIRAFLORES

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO ALFONSO

RADICADO: 150012331004 201200136 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera Subsección C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (fl. 212-226). Corporación que mediante providencia del 1º de septiembre de 2016 CONFIRMÓ el fallo de fecha 19 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión No. 9 "B" (fl. 145-163).

Archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 88 de hoy. 01 NOV 2016
El Secretario 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 NOV 2016

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MARCO TULIO PAEZ MUÑOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIBANA Y CONALDE LTDA

RADICACION: 150002331000 2003 00350-00

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que ninguno de los peritos designados en auto de 1° de abril de 2016 aceptó su cargo.

Al respecto, se observa que por auto de 3 de noviembre de 2009 se profirió auto de pruebas (fls. 472-477), en el cual, entre otras, se decretó dictamen pericial para esclarecer los puntos planteados por la demandada Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales-CONALDE (fls. 379 - 380). Adicionalmente, el Despacho consideró que al referido dictamen debían adherirse de oficio los siguientes interrogantes (fl. 476):

"(i) si para la construcción de las obras contratadas en convenio interadministrativo N° 001 de 2001, suscrito entre el municipio de Tibaná y CONALDE, se requería la utilización de dinamita para la devastación del terreno, en caso afirmativo se precise si tal procedimiento fue llevado a cabo, señalando si la técnica y las cantidades utilizadas fueron adecuadas y si con su utilización se ocasionó daño alguno a los predios aledaños, precisando en este último caso si ellos se debió a la falta de planeación. (ii) si se presentaron deslizamientos del área objeto del contrato y durante su ejecución, en caso afirmativo indique cuales fueron las posibles causas y las medidas adoptadas para evitar ocasionar daños a los predios aledaños y (iii) si la ejecución del convenio interadministrativo se ajustó a los requerimientos

técnicos previstos tanto en los pliegos de condiciones como en el convenio."

Para el anterior efecto, han designado distintos auxiliares y, mediante auto de 3 de marzo de 2016 (fls. 864-865), el Despacho dispuso relevar de su cargo al perito que para la fecha se había nombrado y designar a los ingenieros de vías y transporte ALVARADO VELASCO PATRICIA EDDY, ÁNGEL MUÑOZ DIEGO ALFONSO GAVILÁN RONDÓN WILLIAM SERGIO, GÓMEZ SAAVEDRA RUTH MERY para practicar el dictamen pericial decretado, sin que a la fecha hayan comparecido a tomar posesión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la renuencia de los peritos de aceptar la designación, y que no quedan en la lista de auxiliares de la justicia más profesionales por citar en el área objeto de la prueba dentro de la lista de lista de auxiliares de la justicia, considera el Despacho que en aras de dar celeridad e impulso al proceso, resulta conveniente modificar el decreto de la prueba para que a través de un informe técnico se desarrolle su objeto.

En efecto, el artículo 243 del C.P.C.¹, contempla la posibilidad de acudir en esto casos a informes técnicos elaborados por entidades o dependencias oficiales

"ARTÍCULO 243. Informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre avalúos y otros hechos de interés para el proceso, a los médicos legistas, a la Policía Judicial, al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y en general a las entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado, y a las que tengan el carácter de consultoras del gobierno.

Tales informes deberán ser motivados y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma, y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres días para que puedan pedir que se complementen o aclaren. (...)"

¹ Si bien a partir del 1° de enero de 2014 entró a regir la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo reglado por su artículo 625, el presente asunto, por haber iniciado el período probatorio antes de su entrada en vigencia, esto es, el 3 de noviembre de 2009, ésta etapa procesal se seguirá rigiendo por el Código de Procedimiento Civil.

Con base en lo anterior, el Despacho procederá a solicitar a la FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA, para que se sirvan designar un experto que en el término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación de su designación, elabore informe técnico en el cual se establezcan los puntos planteados por la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE en folios 379 y 380, así como los puntos adicionados por este Despacho en auto de 3 de noviembre de 2009 (fl. 476).

Los gastos que acarree la práctica de la prueba estarán a cargo de CONALDE.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OFICIAR por Secretaría, la FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirvan designar un experto que se sirvan designar un experto, quien elaborará informe técnico en el cual se establezcan los puntos planteados por la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE en folios 379 y 380, así como los puntos adicionados por este Despacho en auto de 3 de noviembre de 2009 (fl. 476). Una vez designado el profesional, deberá tomar posesión de cargo de perito dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación.

SEGUNDO.- El trámite del oficio y los gastos en que incurra la entidad para la elaboración del informe estarán a cargo de la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales CONALDE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

Reparación Directa
2003-0350
Demandante: Marco Tulio Páez Muñoz
Demandado: Municipio de Tibaná y otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaria

A 04/11/16

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado
No. 88 de hoy, 04 NOV 2016
EL SECRETARIO *af*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N°4**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 02 NOV 2016

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JUAN CAMILO RUIZ ORTIZ

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –
INCO – CSS CONSTRUCTORES S.A.**

RADICACION: 150012331004 2011 00077-00

Ingresas el proceso al Despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que por error involuntario el proceso permaneció en otro anaquel luego de que llegara de un despacho de descongestión y que por tal motivo no había sido ingresado a este Despacho, al cual había correspondido por reparto, según se observa en acta de 18 de febrero de 2011 (fl. 21). De esta forma, se avocará conocimiento del presente y se instará a Secretaría para que en la medida de lo posible se abstengan de incurrir en yerros que dilaten el trámite procesal.

De acuerdo con lo anterior y revisadas las diligencias, se tiene que mediante auto del 24 de julio de 2013 (fls. 167-168) se decretaron pruebas solicitadas por las partes, en lo que atañe a CSS Constructores S.A. se ordenó que por secretaría se oficiara a la Unión Temporal CJ para que remitiera con destino al expediente *"Copia auténtica, íntegra y legible del oficio 0091-37 de febrero 01 de 2010 con número de radicado 0095 de 2 de febrero de 2010"*.

Sin embargo al revisar el oficio enviado por la Secretaría de esta Corporación (Fl. 174), se evidenció que se solicitó *"copia auténtica,*

*Íntegra y legible del **contrato de concesión** No. 0091-37 de febrero 01 de 2010 con número de radicado 0095 de 2 de febrero de 2010", cuya respuesta se radicó ante la corporación el 14 de febrero de 2014 (Fl.219) y en la que se manifestó que: "definitivamente en los archivos documentales de la Unión Temporal CJ Tunja, no reposa ningún Contrato de Concesión identificado como lo indica con el No. 0091-37 de Febrero 01 de 2010, con número de radicado 0095 del 02 de febrero de 2010".*

Así las cosas, se observa que existió un error en la solicitud efectuada a la Unión Temporal CJ Tunja toda vez que la prueba decretada tenía por objeto el aporte del oficio No. 0091-37 de Febrero 01 de 2010. No obstante, el Consejo de Estado ha reiterado en virtud de los principios de lealtad procesal y buena fe en las actuaciones que el juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple cuando estos no hayan sido tachados de falsos, y como quiera que el documento cuya copia auténtica se solicitó se encuentra en el plenario (fls. 69 – 73) sin que haya sido tachado de falso, a éste se le otorgará el valor probatorio del caso, de tal manera que en aras de dar celeridad al proceso, se torna innecesario ordenar librar nuevo oficio.

En este orden de ideas, considera el despacho que las pruebas decretadas en auto de 24 de julio de 2013 (fls. 167-168), se encuentran recaudadas en su totalidad, por lo cual se declarará cerrada la etapa probatoria, y se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

Resuelve

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro de la presente acción de Reparación Directa No.150012331004 2011 00077-00, adelantada por JUAN CAMILO RUIS RUIZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO Y CSS CONSTRUCTORES S.A.

SEGUNDO: DECLARAR precluida la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998. Una vez vencido éste, córrase traslado por igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FELIX ABERTO RODRIGUEZ RIVEROS
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 88 de hoy, 04 NOV 2015
5.300- _____ 